



**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

## XVII. Respuesta al emplazamiento del Representante Suplente del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió el escrito sin número signado por el C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por el que se dio contestación al emplazamiento, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación.

"(...)

Expuesto lo anterior, de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados que origino el actual **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION**, con fundamento en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el debido cumplimiento de informar expongo lo siguiente:

A fin de cumplir con las diligencias necesarias para proveer, de los hechos vertidos por la C. Diana Nery Cruz Juárez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no le asiste la razón toda vez que en el marco del Proceso Local Ordinario 2020- 2021, no se ha realizado ningún tipo de violación a las disposiciones legales en materia de fiscalización.

De igual modo, no se presenta elemento alguno que justifique que el C. José Enrique Romero Alarcón, candidato por el Partido Político Morena a la alcaldía de Tihuatlán, Veracruz, realizara la contratación relativa a la propaganda de dichos espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Tihuatlán, Veracruz en su caso tuviera conocimiento alguno como advierte la denunciante.

### PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca en el presente escrito, con la documentación que obra en esta queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y se relaciona de igual forma con el presente ocurso.
- **2. PRESUNCIAL.** En su doble aspecto, de legales y humanas, en todo lo que favorezcan a la presente investigación. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y se relacionan de igual forma con el presente recurso de queja.

Por lo anterior expuesto fundado, atenta y respetuosamente PIDO:

**ÚNICO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando **cumplimiento al requerimiento formulado** a través del Oficio Núm. **INE/UTF/DRN/21465/2021,** dictado dentro del expediente en mérito.

(...)"

XVIII. Respuesta al emplazamiento del C. José Enrique Romero Alarcón, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se recibió el escrito sin número signado por el C. José Enrique Romero Alarcón, por el que da contestación al emplazamiento, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II,





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

El suscrito, **JOSÉ ENRIQUE ROMERO ALARCÓN**, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Tihuatlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la presente vengo a dar puntual contestación a las infundadas e insidiosas acusaciones realizadas por parte del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Distrital número 5 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz, al tenor de lo siguiente.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- 1. El primero hecho no es propio; sin embargo, es un hecho notorio y fuera de duda las actuaciones del OPLE Veracruz.
- 2. El hecho número 2. Se mencionan diversas notas periodísticas de las cuales el suscrito no es responsable, los medios de comunicación tienen derecho a la libertad de prensa, y gozan de autonomía para publicar lo que ellos decidan. Desconozco el contenido de las notas, y por lo tanto soy ajeno a lo que sea que manifiesten.
- 3. El hecho 3 no está redactado como un hecho, simplemente son manifestaciones sobre acciones que realizó el Partido Político MORENA, en el Estado de Veracruz.
- 4. El hecho 4 no fue realizado por el suscrito, son actuaciones públicas del OPLE Veracruz conocidas por todos los participantes en la contienda electoral que culmina con el día de la jornada electoral del 6 de junio de la presente anualidad.
- 5. El suscrito no tuvo la calidad de precandidato en ningún momento, el proceso interno de selección de candidatos del Partido Político MORENA, fue mediante encuestas, no mediante precampañas, por lo tanto, el suscrito no tuvo la calidad de precandidato.
- 6. El hecho número 6, no es propio, el denunciante se refiere a actuaciones del OPLE Veracruz.
- 7. Las manifestaciones señaladas con el arábigo 7 menciona "Mediante diversas notas periodísticas, este instituto político se enteró de la colocación de diversos anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Tihuatlán" en los que supuestamente se identifica una imagen de una persona del sexo masculino, y cuyas características coinciden con las del suscrito, sin embargo, no proporcionan información adicional, con la que se pueda concatenar, que en efecto es el suscrito quien aparezca en dichos anuncios.

Anexan a su escrito un total de 6 imágenes, supuestas fotografías, que en su mayoría son difíciles de distinguir, de los supuestos espectaculares, pero es omiso en brindar a esta autoridad mayores datos de identificación, aunado a lo anterior, los indicios no son suficientes para acreditar el dicho de los denunciantes, las cargas probatorias en materia electoral están definidas de manera clara aen la normatividad aplicables, y por lo tanto, ellos están obligados a acreditar con pruebas bastantes y suficientes el dicho que han vertido en su escrito que origina el presente procedimiento que se ha instaurado de manera incorrecta en mi contra.





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

- 8.- El numeral 8, no esta redactado en forma de hecho, y su manifestación no es una conducta imputable al suscrito.
- 9.- el numera, 9 no está redactado en forma de hecho, y su manifestación no es una conducta imputable al suscrito. Son artículos del reglamento de fiscalización del INE.
- 10.- El suscrito cumple con sus obligaciones en materia de fiscalización, como se mandata en los ordenamientos legales correspondientes.
- 11.- Lo manifestado en el arábigo 11, no es algo imputable al suscrito.
- 12. Los supuestos espectaculares que mencionan en su escrito de denuncia, no han sido acreditados debidamente por la parte actora en el presente procedimiento de queja, poniendo en duda la existencia de los mismos, al no obrar en las constancias que integran el expediente elementos que acrediten su existencia.

### CONTESTACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

En el apartado señalado con el romano IV pretenden establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, sin embargo, no acreditan ninguno de estos tres aspectos, como se detalla a continuación:

**MODO:** En el apartado de modo, confunden las particularidades de esta característica al no describir las circunstancias fácticas en como ocurre el hecho denunciado, y por otro lado pretende realizar una calificación de una conducta que, hasta el momento, no ha sido acreditada más allá de cualquier duda, de haberse cometido.

**TIEMPO:** Los denunciantes, no realizan una fijación especifica en el tiempo sobre los momentos en que ocurrieron los hechos denunciados, basan su dicho en el periodo de precampaña establecido por el OPLE Veracruz, sin hacer una fijación concreta y correcta de cuando supuestamente ocurrieron los hechos

**LUGAR:** La mayor deficiencia en todo su escrito de denuncia es el relativo al lugar de comisión de los hechos, puesto que no han sido capaces de realizar una fijación del lugar donde a su decir, sin haber comprobado nada, se colocaron los espectaculares que relacionan con el suscrito y que se insiste, que no se acredita con ninguno de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

#### **ALEGATOS**

Para dar contestación de manera completa a los hechos y pruebas vertidas se formulan los siguientes alegatos:

El escrito de denuncia que ha presentado, la representación del Partido de la Revolución Democrática, con la que pretende denunciar hechos que a su parecer son contrarias a las normas establecidas para el correcto desarrollo del proceso electoral 2020-2021, en el cual se van a elegir entre otros, a los alcaldes que durante los próximos tres años, tendrán a su cargo, la dirección de los ayuntamientos para el beneficio de la ciudadanía, no es suficiente para acreditar las pretensiones que manifiesten razón de lo siguiente:

De manera deficiente, pretenden atribuir al suscrito conductas que afectan directamente al proceso electoral, sin embargo, de la narración de hechos (que





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

se insiste, no están redactados como tales y por lo tanto su escrito de denuncia es oscuro e incompresible) no se desprenden elementos suficientes para poder siquiera, brindar certeza sobre la existencia de las conductas denunciadas. Los hechos que pone de manifiesto no tienen orden lógico que ayude a la autoridad resolutora a llegar a una conclusión que contenga los requisitos mínimos, de motivación y de exhaustividad para impartir justicia como lo señala la constitución y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Si las deficiencias en cuanto a la narración de los hechos no son suficientes para que la resolución sea contraria a las pretensiones de la parte denunciante, deben ser analizadas de manera exhaustiva las pruebas que son ofrecidas, y que es evidente para cualquiera, que son insuficientes para generar convicción y declararme como responsable de los actos o hechos que falsamente me imputan.

Basan sus pretensiones en notas periodísticas, sin embargo, no perdamos de vista que los medios de comunicación gozan de libertad de prensa y ellos son responsables de lo que publican bajo su línea editorial, por lo tanto, no pueden ser valorados como prueba de que se haya cometido ninguna acción contraria a la ley

Las placas fotográficas que se anexan al escrito no deben valorarse como medios de prueba, a lo mucho son indicios porque no han sido concatenados con otro medio probatorio que pueda generar sospecha de la comisión de las mencionadas conductas, si no existe una carga probatoria suficiente que demuestra más allá de cualquier duda la realización de los hechos si no se cubren estos elementos, bajo los principios constitucionales, debe ser aplicado el principio Pro Personae, en favor del suscrito, para proteger mis derechos humanos, consagrados en el artículo1 constitucional.

Con el propósito de conducirme dentro de la lealtad al proceso electoral, que como parte activa dentro del mismo, debo mantener, manifiesto a esta autoridad que si contrate con un proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral, la elaboración de publicidad impresa para realizar una precampaña, pero en el momento en que se me informó que el proceso de selección interna del partido político MORENA sería mediante encuestas y no, por precampaña, es que de manera escrita, informe por escrito al proveedor escrito que se anexa al presente ocurso, la cancelación de la elaboración y colocación de la propaganda, sin embargo, por error humano no atribuible al suscrito, se colocó el día 2 de febrero de la presente anualidad, la propaganda referida, mismos que para no contravenir la norma electoral, fueron retirados de manera inmediata, por lo cual, su exhibición no fue mayor de una hora.

Esta autoridad al momento de resolver debe considerar si se han cumplimentado los tres elementos necesarios, para realizar una fijación de cómo sucedieron los hechos, **MODO**, **TIEMPO** y **LUGAR**, situación que, en este caso en particular, no ocurre, dejan de manera muy ambigua, las precisiones requeridas por la norma sin poder contextualizar a la autoridad que va a resolver esta controversia, de la manera en que han ocurrido los supuestos hechos

Al exponer el **MODO**, no expusieron elementos fácticos de la comisión de las conductas que denuncian, y que como en todo proceso, debe ser establecido de manera cronológica como acontecieron los actos denunciados.

En la segunda característica, el **TIEMPO**, no pudieron fijar de manera correcta la temporalidad durante la cual ocurrieron los hechos, se limitan a decir que se enteraron por diversas notas periodísticas sin embargo, se limitan a decir que ocurrieron, durante el periodo de precampaña, espacio temporal, que está conformado por varios días, sin precisar en cuál de todos estos ocurrieron los





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

hechos, elemento que debe ser cubierto y establecido desde el punto de inicio al punto en el tiempo que concluyó

La mayor de todas las carencias en la fijación de los elementos, es la relativa al **LUGAR**, únicamente manifiestan, en algún punto del municipio de Tihuatlán, sin poder precisar el punto geográfico exacto de la colocación de los supuestos anuncios, como puede esta autoridad electoral, determinar que si ocurrieron los hechos que se imputan al suscrito, el municipio de Tihuatlán tiene una extensión mayor a los 800 kilómetros cuadrados y el hecho de no poder determinar en cuál de todos estos se colocaron estos anuncios, cuya colocación hacen mi responsabilidad, es un error invencible cometido por la parte denunciante que demuestra que ellos tampoco están seguros de la existencia de los espectaculares. Y pretenden que se supla la deficiencia de la queja con las diligencias que solicitan a esta autoridad.

La mayor de todas las carencias en la fijación de los elementos, es la relativa al **LUGAR**, únicamente manifiestan, en algún punto del municipio de Tihuatlán, sin poder precisar el punto geográfico exacto de la colocación de los supuestos anuncios, como puede esta autoridad electoral, determinar que si ocurrieron los hechos que se imputan al suscrito, el municipio de Tihuatlán tiene una extensión mayor a los 800 kilómetros cuadrados y el hecho de no poder determinar en cuál de todos estos se colocaron estos anuncios, cuya colocación hacen mi responsabilidad, es un error invencible cometido por la parte denunciante que demuestra que ellos tampoco están seguros de la existencia de los espectaculares. Y pretenden que se supla la deficiencia de la queja con las diligencias que solicitan a esta autoridad

#### PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL: Documental privada consistente en copia simple del escrito dirigido a RAFAEL VIVEROS SALAZAR, persona a quien solicite en un principio la elaboración de la propaganda y posteriormente su cancelación y no colocación.

(...)"

# XXVI. Respuesta al emplazamiento al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El cinco de junio de dos mil de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, da contestación al emplazamiento mediante oficio sin número, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuaciónque en la parte conducente señala:

"(...)

### **ANTECEDENTES**

Derivado de la queja presentada por el C. Salvador Estrado Tenorio, en su calidad de Representante Suplente del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLEV, y Nery Diana Cruz Juárez. representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, denuncia al C. José Enrique Romero Alarcón, candidato por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la alcaldía de Tihuatlán. Veracruz. Por esta razón la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concedió el término de cinco de días a partir del que surta sus efectos la notificación a mi representada para que manifestara lo que a su



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

derecho corresponda. bajo esta consideración me permito manifestar las siguientes consideraciones de hechos y derechos

#### HECHOS

- **1.-** El hecho 1) no es propio; sin embargo, es un hecho notorio y fuera de duda las actuaciones del OPLE Veracruz.
- **2.-** En el hecho número 2) se mencionan diversas notas periodísticas, las cuales fueron publicadas en el marco de derecho a libre expresión del que gozan los medios comunicación, quienes en el ejercicio de su libertad de prensa pudieron haber realizado la conducta que se imputa, sin que ello sea responsable mi representada y que dicho sea de paso desconozco el contenido de esas.
- **3.-** El hecho 3) resulta oscuro y vago y no está redactado como uh hecho, simplemente son manifestaciones sobre acciones que supuestamente llevo a cabo mí representada. sin que se aporten mayores elementos de convicción.
- **4.-** Por lo respecta al hecho número 4) no son conductas que haya realizado mi representada, sino que son actuaciones públicas del OPLE Veracruz. conocidas por todos los participantes en la contienda electoral.
- **5.-** Por otro lado, es falso que el denunciado haya tenido la calidad de precandidato, en virtud que el C. José Romero Alarcón, su participación únicamente se suscribe a la realización de una encuesta de participación, en donde salió beneficiado, de ahí que no existió eventos de precampañas en él se hayan erogados grandes cantidades de dinero o de actos de precampañas ostentosos sin únicamente la encuentra referida
- **6.-** El hecho número 6), no es propio, el denunciante se refiere a actuaciones del OPLE Veracruz
- 7.- Las manifestaciones señaladas con el arábigo 7 menciona "Mediante diversas notas periodísticas, este instituto político se enteró de la colocación de diversos anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Tihuatlán" en los que supuestamente se identifica una imagen de una persona del sexo masculino, y cuyas características coinciden con las del C. José Enrique Romero Alarcón, sin embargo, no proporcionan información adicional, con la que se pueda concatenar, para dar por hecho que es el denunciado quien aparece en dichos anuncios.

Por cuanto hace a las 6 imágenes, en su mayoría son difíciles de distinguir, de los supuestos espectaculares, hablan de indicios, de la posible colocación de varios espectaculares, pero es omiso en brindar a esta autoridad mayores datos de identificación, aunado a lo anterior, los indicios no son suficientes para acreditar el dicho de los denunciantes, las cargas probatorias en materia electoral están definidas de manera clara en la normatividad aplicable y por lo tanto son los denunciante quienes están obligados a acreditar con pruebas bastantes y suficientes, el dicho que han vertido en su escrito que originó el presente procedimiento que se ha instaurado de manera incorrecta en contra de mi representada.

- **8.-** El numeral 8, resulta oscuro y vago, por lo que es ocioso dar contestación en virtud que no está redactado en forma de hecho, y su manifestación no es una conducta imputable al suscrito.
- **9-** El numeral 9, no está redactado en forma de hecho, y su manifestación no es una conducta imputable al suscrito, sino que son artículos del reglamento de Fiscalización del INE.





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

- **10.** Al hecho número 10), me permito manifestar que la carga de la prueba es para los denunciantes bajo el principio general del derecho que quien afirmo, está obligado a probar.
- 11.-Lo manifestado en el arábigo 11, no es algo imputable al suscrito.
- **12.-** Los supuestos espectaculares que mencionan en su escrito de denuncia, no han sido acreditados debidamente por la parte actora en el presente procedimiento de queja, poniendo en duda la existencia de estos, al no obrar en las constancias que integran el expediente elementos que acrediten su existencia.

(...)

#### CONTESTACION A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Por último, me permito dar contestación a sus pruebas ofrecidas. consistente unas placas fotográficas. sin que sea posible otorgarle un valor probatorio pues las mismas son insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, mucho menos se acredita la fecha en fueron tomadas, sin que pase por alto que las imágenes son materialmente imposibles apreciar su contenido, de ahí que resulte inconcuso que la presente denuncia y su acumulado resulten improcedente por no ser sustentadas con pruebas.

(...)"

XXVII. Respuesta al emplazamiento al C. José Enrique Romero Alarcón, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) El nueve de agosto de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número signado por el C. José Enrique Romero Alarcón, dando contestación al emplazamiento formulado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"(…)

### CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO

Único: Es claro que las pretensiones que tratan hacer valer las partes actoras carecen de fundamentación y motivación, esto porque no cuenta con los medios probatorios necesarios para evidenciar la conducta que supuestamente cometí durante el proceso electoral. Las partes actoras mencionan que mediante diversas notas expuestas en medios de difusión electrónicos y con fotografías, las cuales no se pueden apreciar con claridad la comisión de una conducta que supuestamente describen, sin los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar, vulnerando mis derechos político electorales. Cabe mencionar que las cargas probatorias en materia electoral están definidas de manera clara en la normatividad aplicable, y por lo tanto, ellos están obligados a acreditar con pruebas bastantes y suficientes el dicho que han vertido en su escrito que origina el presente procedimiento que se ha instaurado incorrectamente en mi contra. Por lo tanto y con los elementos que ofrecen para hacer valer las pretensiones es más que evidente que no se está brindando certeza sobre la existencia de las conductas denunciadas. La narración de sus hechos no cuenta con un orden lógico que pueda ayudar a esta autoridad resolutora a llegar a una conclusión que contenga los requisitos mínimos, porque como ya lo mencioné con anterioridad carecen de veracidad y suficiencia probatoria, para así poder



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

impartir justicia como lo señala la constitución y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Si las deficiencias en cuanto a la narración de los hechos no son suficientes para que la resolución sea contraria a las pretensiones de la parte denunciante, deben ser analizadas de manera exhaustiva las pruebas que son ofrecidas, y que es evidente para cualquiera, que son insuficientes para generar convicción y declararme como responsable de los actos o hechos que falsamente se me imputan.

Basan sus pretensiones en notas periodísticas, sin embargo, los medios de comunicación gozan de libertad de prensa y ellos son responsables de lo que publican bajo su línea editorial, por lo tanto, no pueden ser valoradas como pruebas de que se haya cometido ninguna acción contraria a la ley.

Partiendo de este punto es más que evidente que de ninguna manera tengo relación con las páginas que hicieron pública dicha información por lo tanto no soy responsable de las fechas en que estas fueron publicadas.

Dichas fotografías que se anexan al escrito no deberían valorarse como medio de prueba, a lo mucho son indicios porque no han sido concatenados con otro medio probatorio que pueda generar sospecha de la comisión de las mencionadas conductas, si no existe una carga probatoria suficiente que demuestre más allá de cualquier duda la realización de los hechos.

Como ya lo mencioné en mi escrito primigenio las partes actoras no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual se desestiman aún más las pretensiones que pretenden hacer valer por medio del presente procedimiento. Esto porque al no cumplir con estos requisitos tan fundamentales estarían violando totalmente los derechos que nos confiere a cada ciudadano nuestra carta magna.

Al exponer el MODO, no expusieron elementos facticos de la comisión de las conductas que denuncian. En el TIEMPO no pudieron fijar de manera correcta la temporalidad durante la cual ocurrieron los hechos con precisión únicamente si limitan a decir que ocurrieron durante el período de precampaña. En cuanto al LUGAR únicamente manifiestan en algún punto del Municipio de Tihuatlán, sin poder precisar el punto geográfico exacto de la colocación de los supuestos anuncios.

Por lo tanto como ya lo mencione su escrito inicial carece de fundamentación y motivación sobre los hechos que pretenden hacer valer. Existen irregularidades graves que ponen en duda el presente proceso por lo cual el juzgador debe desestimar la supuesta conducta que se me pretende fincar de manera totalmente arbitraria.

Por lo anteriormente fundado les solicito a Ustedes de la manera mas atenta y respetuosa lo siguiente:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando cumplimiento a la vista que me fuera otorgada.
- 2.- Por todo lo anteriormente mencionado, pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desestimen los dichos de la parte actora, por no estar debidamente fundados y motivados, carecer de veracidad y por pretender que la maquinaria jurisdiccional actué en su beneficio supliendo su queja, sin aportar elementos probatorios o ningún otro indicio de lo que dicen.



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

XXXVI. Respuesta al emplazamiento al C. José Enrique Romero Alarcón otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

d) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio sin número mediante el cual, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de Representante propietario del partido Morena, dio respuesta a la notificación del otrora candidato.

"(...)

### De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

El oficio INE/UTF/DRN/1774/2023, notificado en el sistema Integral de Fiscalización, a pesar de haber sido notificado al partido Morena mediante los medios electrónicos establecidos para ello, no se encuentran en realidad dirigido a este partido político, sino al ciudadano José Enrique Romero Alarcón, a quien se pretende emplazar, razón por la cual no resulta posible para esta representación dar una respuesta en razón a la notificación hecha por esa autoridad administrativa, en atención a que dicha notificación va dirigida a una tercera persona.

A continuación, se presenta como evidencia la siguiente Constancia de envió, Cédula de Notificación y Acuse de Recepción y Lectura:





## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**





(...)

# Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El siete de marzo de dos mil veintitrés, el representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento.





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

"(...)

#### De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En razón a los hechos que se investigan e imputan a mis representados, el Partido Político Morena y el C. José Enrique Romero Alarcón, se NIEGAN y se reitera la posición guardada en el escrito de contestación que obra en el presente libelo, toda vez que no existen elementos que generen convicción en la autoridad investigadora y sí, elementos suficientes para desestimar la credibilidad de la queja que dio origen al procedimiento que se atiende, pues no existe algún medio de prueba que posea valor tasado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Autoridad Investigadora, ha podido constatar durante la sustanciación del presente libelo, lo inverosímil de la queja presentada por los actores los C.C. Salvador Estrada Tenorio, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, José Luis Zamora Peralta, ostentándose como Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas en Tihuatlán y Nery Diana Cruz Juárez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática del Quinto Distrito de Veracruz, toda vez que como fue referido, carece de sustento probatorio, aunado a que su único sustento para tratar de acreditar sus afirmaciones, consisten en ofrecer datos de prueba de carácter técnico, cuando las mismas por su propia naturaleza carecen de valor tasado, pues el actor en ningún momento, ofreció indicios diferentes para su adminiculación, lógico, por carecer de los mismos, pues no existían. Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el reglamento adjetivo de fiscalización y en criterio jurisprudencial, los cuales se citan a continuación:

*(…)* 

Es imperativo, precisar que, en las quejas en materia de fiscalización la parte denunciante debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del ilícito, presentar otros medios de prueba además de las de carácter técnico porque, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar que se actualiza, una omisión de reportar el gasto de precampaña que se pretende acreditar y un posible rebase de tope de precampaña.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera

objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos

para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre a pesar de las <u>fotografías y links de redes sociales pertenecientes a medios de comunicación que expone en el presente libelo</u>.

No se debe dejar de observar **El principio onus probando**, que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y la parte actora en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaci**ones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes.

En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran acreditar las acusaciones planteadas en su escrito de queja, por lo que se actualiza la improcedencia de la queja y debería desecharse, debido a que las pruebas presentadas por la parte actora no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito; esto, en razón a lo establecido en los 30, numeral 1, romano II y I I I, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que las pruebas que se presentan al ser técnicas derivadas de medios de comunicación deben considerase frívolas de acuerdo a lo establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), romano IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la normatividad citada expresa:

*(…)* 

Así, el día 30 de enero de 2021, se publicó en la página de morena<sup>1</sup>, la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

En dicha convocatoria se establecieron las bases para ocupar las diversas candidaturas para los procesos electorales 2020-2021; en la que a grandes rasgos se señaló que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, y que el registro seria en línea.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://morena.og/



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

Dicho registro estuvo disponible a partir de la publicación de la Convocatoria y se cerró, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el cuadro siguiente:

Entidad federativa	rentación ante el C Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias Comunidad Juntas Municipale
Ciudad de México	02-feb-21	17-feb-21	27-feb-21	N/A
Veracruz	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Jalisco	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Nuevo León	07-feb-21	07-feb-21	07/feb-21	N/A
Puebla	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Estado de México	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Guerrero	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Oaxaca	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Chiapas	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Michoacán	07-feb-21	21-feb-21	28-feb-21	N/A
Zacatecas	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Chihuahua	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Sinaloa	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Tamaulipas	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Sonora	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Guanajuato	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Tabasco	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Nayarit	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Colima	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Baja California	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Baja California Sur	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Querétaro	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Yucatán	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Aguascalientes	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Morelos	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	N/A
Campeche	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	28-feb-2
Tlaxcala	07-feb-21	14-feb-21	21-feb-21	28-feb-2
Coahuila	07-feb-21	N/A	21-feb-21	N/A
Durango	N/A	14-feb-21	N/A	N/A
Hidalgo	N/A	14-feb-21	N/A	N/A
Quintana Roo	07-feb-21	N/A	14-feb-21	N/A
San Luis Potosí	14-feb-21	07-feb-21	14-feb-21	N/A

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles, para posteriormente dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

La esp	eranza de México	
Panacant	sción ante el Conseia General del INE	
Entidad federativa	Fechas	
Ciudad de México	6 de marzo	
Veracruz	17 de abril	
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y de marzo para miembros de los ayuntamientos	
Nuevo León	14 de marzo	
Puebla	14 de marzo	
Estado de México	11 de abril	
Guerrero	21 de marzo para diputaciones al Congreso Local y de abril para miembros de los ayuntamientos	
Oaxaca	15 de marzo	
Chiapas	20 de marzo	
Michoacán	25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos	
Zacatecas	12 de marzo	
Chihuahua	18 de marzo	
Sinaloa	15 de marzo	
Tamaulipas	27 de marzo	
Sonora	4 de abril	
Guanajuato	4 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 11 dabril para diputaciones de Representación Proporcior y 20 de marzo para miembros de los ayuntamientos	
Tabasco	6 de abril	
Nayarit	20 de abril	
Colima	4 de abril	
Baja California	31 de marzo	
Baja California Sur	22 de marzo	
Querétaro	6 de abril	
Yucatán	22 de marzo	
Aguascalientes	15 de marzo	
Morelos	4 de marzo	
Campeche	25 de marzo	
Tlaxcala	16 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 5 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad	
Coahuila	25 de marzo	
Durango	22 de marzo	
Hidalgo	20 de marzo	



Por lo que hace a la definición de las candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones tendría que revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a efecto de pasar a la siguiente etapa, tal como se señala en la BASE 6. de la citada Convocatoria, tal como se muestra a continuación:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS 6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral: con fundamento en el artículo 44°. inciso w. y 46°. incisos b.. c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente: el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. 6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrarla o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por e! virus SARS-CoV-2 (COV!D-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

*(…)* 

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su cal!dad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COV1D19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación9 y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente. para participar en el proceso de insaculación.

*(…)* 

- D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones: dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante. a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecerla estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.
- E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. realizarán el proceso de insaculación.

- F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres: y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

*(...)* 

Como podrá advertir esa autoridad, en consideración al hecho público y notorio al que se enfrentó el país derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y toda vez que no fue posible llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44 del Estatuto de Morena, en la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones sería la encargada de aprobar los registros de solicitud de aspirantes para ocupar una candidatura, en el que a suvez se consideraron diversos supuestos de selección de candidatos, los cuales se señalan a continuación:

### MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA

- En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría única y definitiva.
- La Comisión Nacional de Elecciones podía aprobar un máximo de 4 registros que pasarían a la siguiente etapa, la cual consistió en que los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, la que tenía como finalidad determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

La realización de las encuestas a las que se alude, estarían a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional.

Entidad federativa	Fechas Fechas	
Ciudad de México	7 de marzo	
Veracruz	18 de abril	
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 21 de ma para miembros de los ayuntamientos	
Nuevo León	14 de marzo	
Puebla	25 de marzo	





**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

Represento Entidad federativa	ación ante el Conseio General del INE	
Estado de México	Fechas 12 de abril	
Guerrero	21 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 10 de abril para	
Oderrero	miembros de los avuntamientos	
Oaxaca	15 de marzo	
Chiapas	21 de marzo	
Michoacán	26 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 9 de abril para	
Microacan	diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para	
	miembros de los ayuntamientos	
Zacatecas	12 de marzo	
Chihuahua	18 de marzo	
Sinaloa	16 de marzo	
Tamaulipas	28 de marzo	
Sonora	5 de abril	
Guanajuato	5 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 12 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 21 de marzo para miembros de los ayuntamientos	
Tabasco	7 de abril	
Nayarit	21 de abril	
Colima	5 de abril	
Baja California	1 de abril	
Baja California Sur	23 de marzo	
Querétaro	7 de abril	
Yucatán	23 de marzo	
Aguascalientes	16 de marzo	
Morelos	7 de marzo	
Campeche	26 de marzo	
Tlaxcala	17 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 6 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad	
Coahuila	26 de marzo	
Durango	23 de marzo	
Hidalgo	21 de marzo	
Quintana Roo	7 de marzo	
San Luis Potosi	23 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 28 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los avuntamientos	

Por las razones anteriores, no se erogó gasto alguno respecto del proceso de selección de candidatos para los diversos cargos del proceso electoral 2020-2021, pues como fue señalado, no fue posible llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44 del Estatuto de Morena, lo anterior derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

En ese sentido, deberá hacerse la precisión a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, de acuerdo con nuestro marco legal y constitucional en materia electoral, existen dos mecanismos a través de los cuales un partido político puede valerse para determinar a las personas que competirán bajo sus siglas por un cargo de elección popular: por un lado, están los procesos internos de selección de candidatos; y, por otro, las precampañas electorales.

*(...)* 

Por lo anterior, el C. José Enrique Romero Alarcón, no contaba con la calidad jurídica de precandidato, reconocida por el partido político, ni muchos menos por la autoridad fiscalizadora, no es posible en el buen entendimiento del derecho, que se pretenda atribuir una conducta omisiva a mi representado, consistente en no hacer lo que se está obligado a realizar, es decir, dar cumplimiento a la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña como lo establece la normatividad electoral, dado que el ciudadano, no reunía la calidad jurídica de precandidato, lo que origina que no exista uno de los presupuestos normativos que exige el articulo antes citado, como es la calidad de precandidato, misma que otorga el SNR que administra, opera y actualiza la UTF, aunado a que se dio por enterada que el partido político MORENA no realizaría precampañas y de los procedimientos enunciados en la convocatoria en la que se define a los candidatos por medio de lo establecido en el artículo 44 de los estatutos, por ello, el proceso interno de selección de mi representado no contempla la etapa de precampaña; no se llevó a cabo un solo registro y, por ende, al no darse una competencia interna, no se dieron actos correspondientes al periodo de precampañas.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la precampaña, consiste en que los aspirantes de un partido a un mismo cargo, contiendan entre ellos para que de ahí resulte el candidato del partido y, en éste caso, con base en la Convocatoria de **MORENA**, solo se tiene la calidad de precandidato al cumplir



## EXPEDIENTE.- INE/Q-COF-UTF/176/2021/VER y acumulado INE/Q-COF-UTF/265/2021/VER

**ANEXO 2** 

### **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

con los requisitos establecidos en la misma, y al no suscitarse competencia, se omitió llevar a cabo esta parte del proceso, toda vez que no había motivos para llevarla a cabo, con lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, el proceso de selección interna es un conjunto de acciones y procesos que determinan los partidos políticos para la elección de sus candidatos, mismo que puede tener una duración en su desarrollo que trascienda al periodo definido por la Ley para la realización de precampañas. Por su parte, las precampañas es la etapa en la que todos los partidos deben ajustar sus eventos de proselitismo en sus procesos de selección de candidatos.

De lo anterior, es imposible sostener que la precampaña es igual al procedimiento de selección interna, pues son de naturaleza jurídicamente distintas. Pues en tanto el proceso de selección es la determinación de método para escoger candidatos, las precampañas, en el caso que el método lo permita, son los actos desplegados por los aspirantes dentro de un proceso de selección interna, para obtener la postulación. Es decir, las precampañas pueden o no darse dentro de un proceso de selección interna de candidatos siempre que la naturaleza del método empleado así lo contemple.

Por lo anterior, resulta improcedente, pretender sancionar a mi representado por supuestas omisiones identificadas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan lo siguiente:

#### **PRUEBAS**

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **2.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25,27,34,35,36 y demás relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por atendida en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tenerme por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En su momento de determine la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador.

*(…)*